



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

San Juan de Pasto, 28 de marzo de 2017

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2016-0119
Demandante: LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN
Demandado: SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo singular interpuesto por la señora LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señora SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, por conducto de apoderado judicial, deprecó proceso ejecutivo singular para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) como capital insoluto de la obligación contenida en el título base de recaudo que se allegó al proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 17 de febrero de 2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, junto con la respectiva condena en costas [folio 2, c. 1].

2. Los supuestos fácticos contenidos en el escrito de postulación, este despacho se permite recapitularlos así:

2.1 Que la señora SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA suscribió el 16 de enero de 2009, el pagaré No. 001 a favor de la señora Blanca Raquel Gómez López, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) para ser cancelada el día 16 de febrero de 2013 más los intereses de mora en el pago del capital.

2.2 La señora Blanca Raquel Gómez López endoso en propiedad y por valor recibido a la señora Laura Melissa Escobar Alban, hoy demandante en el presente asunto.

2.3 Menciona que una vez expirado el término pactado, la demandada no procedió al pago de la obligación.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante proveído de 26 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Pasto libró mandamiento de pago en contra de la señora SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA por los términos deprecados por la parte ejecutante

dentro del libelo demandatorio [folios 8 a 10, c. 1], notificándose personalmente de tal providencia el 13 de mayo de 2014 [folio 11, ídem].

3. Dentro de la oportunidad legal, el ejecutado, por intermedio de togado, presentó excepciones de mérito [folios 16 a 32, c. 1], de las cuales se corrió traslado a su contraparte mediante auto del 24 de octubre de 2014.

4. Mediante providencia del 06 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Pasto suspendió el presente proceso hasta el 30 de diciembre de 2016 de conformidad con el acuerdo pactado entre las partes.

5. Este Despacho avocó conocimiento del asunto mediante providencia del 24 de mayo de 2016.

6. Luego de vencido el término de suspensión y de requerir a las partes con el fin de que se informe si se dio cumplimiento al pacto convenido, sin que alguna de ellas se pronunciara al respecto, por medio de auto calendarado a 14 de febrero de 2017 se ordenó reanudar el presente proceso; declarar terminado el periodo probatorio en tanto las partes sólo solicitaron pruebas documentales y, conceder a los extremos en disputa el término de alegatos de conclusión, dentro del cual ninguno de ellos se manifestó.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren al proceso los presupuestos procesales para decidir de fondo la cuestión debatida. La capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran acreditadas en el plenario por quienes ocupan los extremos de la relación procesal; el derecho de postulación y réplica se han ejercido; la tramitación del proceso se está surtiendo ante juez competente y el libelo introductorio satisface los requisitos de una demanda en forma.

2. Sanidad procesal

En el *sub judice*, no se advierte vicio o defecto alguno que invalide total o parcialmente el proceso. Igualmente no se observa la existencia de recursos o incidentes pendientes por resolver.

3. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, como muy bien se sabe, no es un presupuesto procesal sino una cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción que consiste en la calidad subjetiva especial que debe tener cada parte litigante en relación con el objeto de debate lo que permite dictar un pronunciamiento de fondo y su ausencia por tanto, determina fallo absolutorio.

Con los documentos allegados al libelo introductivo se demuestra la legitimación por activa de LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN para la presente acción en su condición de acreedora de la obligación pecuniaria que contiene el pagaré base de recaudo que se arrimó al proceso como consecuencia del endoso en propiedad que le hiciera la señora Blanca Raquel Gómez López. Y existe legitimación por pasiva, toda vez que fue la señora SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA quien contrajo y acepto la obligación mediante la suscripción del mencionado título valor.

4. El caso en concreto

4.1 La causa petendi en el presente asunto gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero determinada en un título valor, como es el pagaré No. 001, aceptado por la ejecutada SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA.

Entonces, se tiene que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

4.2 Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil –normativa vigente al momento de inicio del asunto-, siempre y cuando la obligación sea: **a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.**

Por su lado, EL PAGARÉ, es un título valor por medio del cual una persona llamada otorgante promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, denominada tomador, o a quien éste ordene o al portador en un tiempo futuro pero determinado. Es así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio señalan cuales son los requisitos esenciales del pagaré, y como no esenciales están el lugar de cumplimiento o pago y la fecha de creación.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "pagaré" se avizora que contiene una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Del mismo modo se adjuntó a dicho instrumento cambiario la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 de la misma codificación.

De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda

vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la señora LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN a quien la señora Blanca Gómez le endosó en propiedad el mencionado título valor, que fue aceptado por la ejecutada, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo, por lo cual en providencia de 26 de febrero de 2014 se procedió a librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

4.3 Visto lo que precede, pasa esta Judicatura al estudio del medio defensivo propuesto por el ejecutado, como son las excepciones de mérito, bajo el siguiente tenor:

Reiteradamente se ha sostenido que a pesar de la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un título valor o en un título ejecutivo el demandado puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones previas o de mérito que estime pertinentes proponer. Las últimas tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a cualquier medio defensivo, como también a los contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

Conforme a lo discurrecido, en este juicio, el ejecutado formuló las siguientes excepciones de mérito: "COBRO DE LO NO DEBIDO (sic)" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN (sic)".

Las dos fundamentadas en que la demandada SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA pagó a la señora Blanca Gómez intereses de plazo al 3% mensual, equivalentes a la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), desde el mes de enero de 2009 hasta el mes de febrero del año 2013, superando el interés legal permitido. Por lo cual, arguye que se ha cancelado un total de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (14.700.000,00), generándose un pago excesivo equivalente a la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$3.389.917,00); exceso, que según la demandada, es preciso abonarse a capital, debiendo disminuir así la cuantía de la ejecución a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.610.083).

En consecuencia, sostiene que se ha configurado el pago parcial de la obligación y que lo realmente adeudado es la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.610.083).

Para demostrar sus dichos allegó con la contestación a la demanda: i) 31 recibos de pago cada uno por valor de cien mil pesos m/cte (\$300.000,00) y ii) dos liquidaciones informales sobre los intereses que legalmente debió pagar la demandada, por una suma total de once millones trescientos diez mil pesos (\$11.310.000,00), y las sumas que, según la demandada, efectivamente fueron pagadas a favor de la señora BLANCA GÓMEZ por un total de catorce millones setecientos mil pesos (\$14.700.000,00).

Por su lado, la parte demandante solicita que no se declaren probados los medios defensivos propuestos por cuanto de la sumatoria de los 31 recibos adjuntos al escrito de excepciones dan un total de nueve millones trescientos mil pesos (\$9.300.000,00) suma que no supera la cantidad

que la misma demandada indica debió haber pagado, esto es, los once millones trescientos diez mil pesos (11.310.000,00). Indica que dado que se trata de intereses de plazo, éstos fueron dados por pagados y es por tal razón que no se cobran los mismos en el escrito de demanda. De la misma forma, solicitó se tengan como pruebas los 31 recibos de pago aportados por la ejecutada, sobre los cuales no elevó objeción alguna.

Atendiendo la naturaleza de los medios de defensa propuestos, y toda vez que comparten sustento fáctico y jurídico se procederá a estudiar los mismos de forma conjunta.

4.3.1 Sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a saber, "COBRO DE LO NO DEBIDO (sic)" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", se procede a realizar las siguientes anotaciones:

Dentro del asunto *sub lite*, se encuentra que los argumentos del ejecutado se dirigen principalmente a la demostración del pago parcial de la obligación derivada del pago en exceso por concepto de intereses.

El pago se encuentra regulado en el Título XIV del Código Civil, como modo de extinguir las obligaciones, de los artículos 1626 a 1686, disposiciones que se aplican en el ámbito propio de las obligaciones en general.

El artículo 1626 del Código Civil, prevé que: "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*".

A su turno el artículo 1627 consagra que: "*El pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*".

Por último, con relación al cobro excesivo de intereses. Es importante señalar que el interés se define como el precio o costo, provecho o beneficio, utilidad, ganancia, rédito o renta de un capital que se paga por el uso del dinero, normalmente al finalizar un periodo: mes, trimestre, semestre o año.

De acuerdo a la jurisprudencia los intereses, se clasifican así:

*"(...) Los intereses **remuneratorios** son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los **moratorios**, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense **convencionales**, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y **legales** los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley (...)"*.¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 24 de 1975.

A su vez, el artículo 1653 del código civil, dispone que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)”

De una revisión acuciosa de las pruebas arrojadas al plenario, es dable observar que no se probó que la demandada haya cancelado la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.700.000,00) por concepto de intereses como lo afirma en su escrito de excepciones, toda vez que, de los recibos de pago que fueron allegados al proceso por la parte ejecutada [folios 16 a 32, c. 1], una vez realizada la respectiva operación aritmética correspondiente a la sumatoria de las cantidades expresadas en los mencionados documentos, se tiene que la señora SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA canceló en total la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.300.000,00).

Ahora, los recibos allegados datan de fechas comprendidas entre la fecha de suscripción del título y la fecha de su vencimiento, por lo que se entiende que son sumas pagadas por concepto de intereses corrientes. Es pertinente dejar en claro, que dentro del asunto no se libró orden de apremio por tal concepto ya que dentro de las pretensiones de la demanda no se incluyó tal petición, es así como el mismo demandante en su réplica a las excepciones manifiesta tener por cancelados los intereses en cuestión.

Sin embargo, la conclusión que precede, permite inferir que los recibos de pago aportados por la demandada, mismos que fueron reconocidos por el demandante [folios 34-35, c. 1] dan cuenta de que por la obligación de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) en un lapso de 49 meses correspondiente al tiempo comprendido entre la fecha de suscripción del título valor hasta su fecha de exigibilidad, se pagaron intereses de plazo en una suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$9.300.000,00), suma que en efecto, resulta superior a la que debió pagar por dicho concepto si se realiza la respectiva liquidación según la tasa máxima legal permitida aunque no en las cantidades que indica el procurador judicial de la parte demandada, tal como se relacionará a continuación, razón por la cual es posible derivar un cobro excesivo de intereses e imputar el exceso como abono al capital, imponiéndose modificar el valor de la ejecución.

Efectuados los cálculos correspondientes, se obtienen los siguientes gaurismos, los cuales se explicaran seguidamente:

CAPITAL:

\$ 10.000.000,00

Intereses de plazo

Periodo			Días	Resolución	Interés Cte. Anual	Interés Mora Mensual	Total Interés sobre capital
16/01/2009	al	30/03/2009	74	2163	20,47%	2,558750%	\$ 420.772,22
01/04/2009	al	30/06/2009	91	388	20,28%	2,535000%	\$ 512.633,33
01/07/2009	al	30/09/2009	92	937	18,65%	2,331250%	\$ 476.611,11
01/10/2009	al	31/12/2009	92	1486	17,28%	2,160000%	\$ 441.600,00
01/01/2010	al	30/03/2010	89	2039	16,14%	2,017500%	\$ 399.016,67
01/04/2010	al	30/06/2010	91	699	15,31%	1,913750%	\$ 387.002,78

01/07/2010	al	30/09/2010	92	1311	14,94%	1,867500%	\$ 381.800,00
01/10/2010	al	30/12/2010	91	1290	14,21%	1,776250%	\$ 359.197,22
01/01/2011	al	31/03/2011	90	2476	15,61%	1,951250%	\$ 390.250,00
01/04/2011	al	30/06/2011	91	3590	17,69%	2,211250%	\$ 447.163,89
01/07/2011	al	30/09/2011	92	1047	18,63%	2,328750%	\$ 476.100,00
01/10/2011	al	31/12/2011	92	1684	19,39%	2,423750%	\$ 495.522,22
01/01/2012	al	30/03/2012	90	2336	19,92%	2,490000%	\$ 498.000,00
01/04/2012	al	30/06/2012	91	465	20,52%	2,565000%	\$ 518.700,00
01/07/2012	al	30/09/2012	92	984	20,86%	2,607500%	\$ 533.088,89
01/10/2012	al	31/12/2012	92		20,89%	2,611250%	\$ 533.855,56
01/01/2013	al	16/02/2013	47	2200	20,75%	2,593750%	\$ 270.902,78
Total Intereses de plazo enero 16 de 2009 hasta febrero 16 de 2013							\$ 7.542.216,67

Total intereses pagados por la demandada hasta febrero 16 de 2013	\$ 9.300.000,00
Suma que el demandado debía pagar legalmente por intereses	\$ 7.542.216,67
Suma de dinero cancelada en exceso	\$ 1.757.783,33

Dado que el pagaré allegado consagra como fecha de creación el 16 de enero de 2009 y como fecha de vencimiento 16 de febrero de 2013, esto es, 49 meses, se liquidaron los intereses remuneratorios por ese lapso de tiempo, cálculo que dio como resultado la suma de siete millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos (\$ 7.542.216,67) y considerando que la demandada pagó nueve millones trescientos mil pesos (\$9.300.000,00), representados en 31 recibos de trescientos mil pesos (\$300.000,00) cada uno, se obtiene que canceló la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.757.783,33) en exceso, los cuales es necesario descontar de las sumas por las cuales se libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se declarará probadas las excepciones de mérito de "cobro de lo no debido" y "pago parcial", en los términos que preceden, puesto que a la fecha en que el monto señalado como exceso se acumuló, aún no se habían causado intereses de mora, éste deberá ser imputado a capital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, imponiéndose modificar el valor de la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

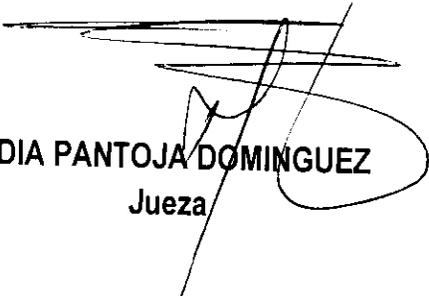
SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora SORAYA INÉS OBANDO ACOSTA, por las siguientes sumas:

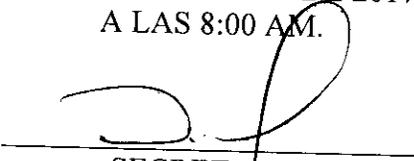
- OCHO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$8.242.216,67), como capital de la obligación.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, desde el 17 de febrero de 2013 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

TERCERO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se ordenara incluir por concepto de agencias en derecho en la liquidación de costas que se efectúe la suma de \$247.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 29 DE MARZO DE 2017 A LAS 8:00 AM.</p> <p> SECRETARIA</p>
